



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto resuelve nulidad
Radicado: 63.190.40.89.001.2021.00227.00
Demandante: Juan Carlos Marín García
Demandado: Dorance Díaz González e Ingri Viera Suárez
Interlocutorio: No. 385

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad¹ presentada por el apoderado del incidentante señor Martín de Jesús Giraldo Ramírez.

PETICIÓN DE NULIDAD

El señor Girado Ramírez, a través de apoderado judicial, indica que es imposible cumplir la caución requerida y que es el propietario de las reses objeto de cautela.

Más adelante solicita la nulidad de lo actuado en la diligencia de secuestro manifestando que la calidad del incidentante es propietario y no poseedor o tercero. No aporta otro sustento a la solicitud de nulidad.

RECUENTO PROCESAL

Mediante auto del 8 de junio hogaño, se suspendió la audiencia incidental programada y se le requirió a los petentes la constitución de caución.

Este auto fue notificado en debida forma el día 9 de junio de 2022 y el mismo fue recurrido por el señor Girado Ramírez como lo confirma el escrito del 13 de junio de 2022².

Conforme al estatuto procesal, se realizó la fijación en lista el día 23 de junio del año en curso³ y el apoderado de la parte ejecutante manifestó su oposición mediante memorial del 28 de junio de 2022⁴.

Mediante providencia del 06 de julio de 2022⁵, este despacho resolvió los recursos interpuestos por los señores Lucelly del Socorro Roldán Velásquez y Martín de Jesús Giraldo Ramírez ordenando no reponer el auto interlocutorio Nro. 323 del 8 de junio de 2022.

¹ Archivo digital Nro. 53.

² Archivo digital Nro. 48.

³ Archivo digital Nro. 48.

⁴ Archivo digital Nro. 50.

⁵ Archivo digital Nro. 51.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos de los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas improcedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones referentes a la imposibilidad de prestar la caución requerida y su calidad en el incidente ya fue resuelta por el despacho mediante providencia del 6 de julio de 2022⁶ por lo cual debe estarse a lo allí resuelto.

Es importante reiterar que el fundamento de la solicitud de la caución es el artículo 309 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado judicial del señor Girado Ramírez, no sustenta en debida forma su pedimento y su escrito no se acoge a lo preceptuado en el artículo 133 del C. G. P.; ya que no indica cual es la causal por la cual se invoca la nulidad.

Al respecto, el artículo 135 del C.G.P., establece:

(...)

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(...)

En consecuencia, no hay lugar a decretar la nulidad señalada y tal solicitud se rechaza de plano por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

⁶ Archivo digital Nro. 51.